

Condiciones generales de venta de Cognis Iberia, S.A.

1. Ámbito de aplicación

Los suministros del VENDEDOR se efectúan exclusivamente con sujeción a las Condiciones de Venta que se especifican a continuación. Cualquier estipulación que difiera de estos términos o, dado el caso, las Condiciones Comerciales del COMPRADOR requieren, para ser aplicables, la conformidad expresa y por escrito del VENDEDOR, en tanto contradigan las presentes Condiciones.

Las Condiciones de Venta del VENDEDOR serán parte integrante del contrato, a más tardar desde la aceptación de la mercancía.

2. Contrato

- 2.1 Las ofertas del VENDEDOR no entrañan compromiso alguno. Las Condiciones de Compra del COMPRADOR sólo regirán si el VENDEDOR las ha aceptado por escrito.
- 2.2 Queda convenido el precio vigente en la fecha de entrega de la mercancía, más el importe de los impuestos indicado por separado en las facturas. Las listas de precios entregadas serán parte integrante del contrato, en tanto no contradigan las Condiciones Generales de Venta u otras estipulaciones particulares.

3. Obligaciones del COMPRADOR

- 3.1 Si el COMPRADOR incurriera en mora en la recogida de la mercancía, transcurrido un razonable plazo de gracia que fije el VENDEDOR, éste podrá rescindir el contrato o exigir su cumplimiento sin perjuicio de poder reclamar indemnización de daños y perjuicios en ambos casos. En el supuesto de exigir el cumplimiento, el VENDEDOR podrá o bien exigir, sin presentar pruebas de los daños y como cláusula penal, adicionalmente el 10 por ciento del importe de la factura convenido según el apartado 2.2, además del precio o reclamar la indemnización de los daños sufridos efectivamente.
- 3.2 La mercancía entregada sólo se podrá revender inalterada en el envase original.

4. Pago

- 4.1 Los importes de las facturas se liquidarán mediante nota de cargo bancaria o según las condiciones del VENDEDOR, indicadas en la aceptación del pedido y/o en la factura.

Los plazos de pago señalados en la aceptación del pedido y/o en la factura, se contarán a partir de la fecha de la factura, especialmente por lo que respecta al cómputo de plazos para la deducción de bonificaciones por pronto pago. La deducción convenida de bonificaciones por pronto pago sólo será procedente mientras no existan pendientes de liquidar facturas ya vencidas.

Si el COMPRADOR incurre en mora el VENDEDOR podrá exigir intereses a razón de 8% sobre el respectivo tipo de interés base. Los intereses de demora serán exigibles desde el primer día en que se produzca la mora.

4.3.- El COMPRADOR sólo podrá compensar pagos con deudas a su favor o alegar el derecho de retención que hayan sido reconocidas que se determinen en virtud de sentencia firme.

4.4.- Cualquiera que sea la forma de pago convenida, el VENDEDOR podrá exigir la constitución de una fianza, incluso antes de la entrega de la mercancía, si después de la firma del contrato surgieren fundadas dudas acerca de la solvencia o del crédito del COMPRADOR o si no se cumplieren puntos esenciales de las condiciones de pago o de venta estipuladas o si se produjeran cambios esenciales en la situación o identidad del COMPRADOR. Si el COMPRADOR se negara a constituir una fianza dentro de un plazo razonable fijado a él, el VENDEDOR podrá rescindir parcial o totalmente todos los contratos concluidos con el COMPRADOR.

- 4.5 El personal del VENDEDOR estará facultado para realizar cobros sólo cuando presente un documento acreditativo que especialmente le encomiende dicha gestión.

5. Entrega de la mercancía

- 5.1 A falta de instrucciones específicas del COMPRADOR, el medio de transporte será elegido por el VENDEDOR a su albedrío de acuerdo con su previo asesoramiento.

Los derechos de enganche de vagones cisterna, los gastos de acarreo en el lugar de destino, los portes por unidad de superficie y el costo extra del porte a gran velocidad y de los despachos por vía aérea irán en cualquier caso a cargo del COMPRADOR.

Las bonificaciones en los portes en caso de recoger la mercancía el mismo COMPRADOR se facturarán a base de la tarifa más favorable para el VENDEDOR.

- 5.2 Para determinar el peso de la mercancía será decisivo el peso verificado al realizar el embarque en la fábrica suministradora o en el almacén de expedición.

- 5.3 El plazo de entrega convenido comenzará a correr al remitir la aceptación de pedido, pero no antes de la presentación de los documentos, autorizaciones y aprobaciones que deba obtener el COMPRADOR. Si algún plazo de entrega estipulado excediese más de dos semanas, el COMPRADOR podrá conceder al VENDEDOR un plazo de gracia adicional de dos semanas bajo la advertencia de denegar la recepción. Si no se efectuare la entrega dentro del plazo de gracia, el COMPRADOR podrá rescindir el contrato. La rescisión deberá notificarse por escrito, nada más vencer el plazo de gracia fijado; a más tardar, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Cualquier hecho no imputable al VENDEDOR, que imposibilite o dificulte de manera impeditiva la entrega de la mercancía o su transporte, dará derecho al VENDEDOR a rescindir el contrato o a aplazar la entrega hasta que cese el impedimento. El VENDEDOR deberá informar inmediatamente de tales circunstancias al COMPRADOR. Los embarques parciales ya realizados se considerarán un negocio independiente; por lo que no se podrá negar su liquidación alegando como pretexto que hay cantidades pendientes de entrega. Si se aplazare la entrega de la mercancía por los motivos precitados, el COMPRADOR no tendrá el derecho a fijar plazo de gracia ni a rescindir el contrato.

6. Transmisión del riesgo

El riesgo se transmitirá al COMPRADOR – a no ser que se haya convenido otra cosa – en el momento de expedir la mercancía desde la fábrica suministradora o el almacén de expedición. El COMPRADOR correrá con el riesgo correspondiente a toda mercancía devuelta, durante su transporte de retorno, y al embalaje, durante el transporte de ida y vuelta.

7. Garantía y responsabilidad

- 7.1 Cualquier vicio apreciable se deberá notificar al VENDEDOR inmediatamente, a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la llegada de la mercancía al lugar de destino y en el supuesto de vicios ocultos se deberá notificar dentro de los treinta días siguientes. Se deberán remitir muestras de la mercancía objeto de la reclamación, que se encuentren sin manipulación y precintadas. Si en el lugar de embarque se hubieran tomado muestras por agentes imparciales, para emitir un dictamen sobre la mercancía serán determinantes dichas muestras por sí solas. Serán equiparables a muestras tomadas por agentes imparciales los restos que posea el COMPRADOR de unidades originales de la mercancía del VENDEDOR que no hubiera sido transformada o reexpedida. Esto rige también respecto a los restos en poder del VENDEDOR del lote de producción del que proceda la mercancía objeto de la reclamación.
- 7.2 El acuerdo previo convenido entre COMPRADOR y VENDEDOR describe definitivamente las propiedades de la mercancía entregada.
- 7.3 Sólo podrán hacerse valer derechos por falta de propiedad o perdurabilidad asegurada si el VENDEDOR hubiera confirmado por escrito tales propiedades aseguradas.

- 7.4 En el caso de una entrega defectuosa o de la violación de otra obligación convenida contractualmente, y siempre que EL COMPRADOR lo advierta expresamente en el albarán de entrega se excluirá toda responsabilidad del COMPRADOR a menos que se trate de la violación de una obligación contractual esencial por parte de aquél y el VENDEDOR pruebe que no le son imputables ni a él ni a ninguno de sus representantes dolo ni imprudencia grave y que ningún otro auxiliar del VENDEDOR ha provocado con premeditación tal violación de obligación. En cuanto a pretensiones no fundadas contractualmente (p. ej. procedentes de acto ilícito) se excluye toda responsabilidad del VENDEDOR salvo que el COMPRADOR pruebe dolo o grave imprudencia por parte del VENDEDOR. Todas las restantes pretensiones a indemnización por daños y perjuicios que hubiere, quedan limitadas al típico daño directo, inmediato y previsible. Queda excluida de ello la responsabilidad de conformidad con las disposiciones obligatorias según la ley de responsabilidad relacionada con los productos. Las exclusiones y restricciones precedentes tampoco se aplicarán en los casos de daños ocasionadoras de pérdida de la vida, o de integridad del cuerpo o de la salud.
- 7.5 En tanto esté excluida o limitada la responsabilidad del VENDEDOR, esto será aplicable también a favor de sus empleados siempre y cuando el COMPRADOR formule alguna reclamación directa contra ellos.
- 7.6 Si una empresa ferroviaria o una compañía naviera u otro transportista se hace cargo de la mercancía sin reserva alguna, queda excluida la responsabilidad del VENDEDOR si el embalaje o la forma de carga son inadecuados, a menos que el VENDEDOR responda obligatoriamente en caso de dolo o imprudencia grave.
- 7.7 Siempre que se utilice un código de barras EAN, el VENDEDOR cuidará de que sea bien legible. Sin embargo, el VENDEDOR no asume responsabilidad alguna por la legibilidad.
- 7.8 El asesoramiento que el VENDEDOR preste verbalmente o por escrito en relación con la aplicación del producto no entrañará compromiso alguno ni eximirá al COMPRADOR de verificar por sí mismo la aptitud de los productos. Lo anterior será aplicable igualmente en el caso de que la mercancía hubiera sido recomendada en general para un fin determinado. Si a pesar de ello recayera alguna responsabilidad sobre el VENDEDOR, será aplicable análogamente lo estipulado en cuanto a la responsabilidad por vicios del producto. Le incumbe exclusivamente al COMPRADOR respetar posibles derechos protegidos de terceros, como p. ej. patentes relativas a la aplicación y las disposiciones legales en la elaboración de la mercancía entregada.
- 7.9 Todos los derechos de reclamación judicial del COMPRADOR por vicios o defectos ocultos prescriben transcurrido un año contado a partir de la entrega de la mercancía a no ser que la ley prescriba obligatoriamente plazos más prolongados, especialmente si se trata de una mercancía que se ha empleado, de conformidad con las instrucciones de empleo habituales, para una edificación y que ha causado el estado defectuoso de la misma.

8. Reserva de dominio

- 8.1 La mercancía seguirá siendo propiedad del VENDEDOR hasta que se liquiden íntegramente todas las cuentas pendientes en cada caso, derivadas de la relación contractual, inclusive intereses y gastos, y/o se cobren íntegramente los cheques, letras de cambio, títulos de crédito o instrumentos de giro librados a tal fin. El VENDEDOR podrá hacer valer la reserva de dominio mediante declaraciones simples. La reserva de dominio será extensiva también a la mercancía revendida y a los productos resultantes de procesos de transformación. En caso de que la mercancía estuviere unida o mezclada con material no perteneciente al VENDEDOR, éste adquirirá siempre la copropiedad del producto resultante, proporcionalmente al valor de la mercancía sujeta a la reserva de dominio en comparación con el valor del nuevo producto. Para el VENDEDOR, el COMPRADOR hará entonces las veces de depositario. En previsión de que el VENDEDOR no adquiriere copropiedad alguna al ser unidas varias cosas, a partir del momento presente el COMPRADOR le cede la cuota de copropiedad determinada conforme a la proporción indicada en la frase antepenúltima.
- 8.2 El COMPRADOR tendrá derecho revocable a vender la mercancía en el marco de una operación comercial regular. Queda prohibida cualquier otra forma de disponer de ella, en particular la pignoración, gravamen y permuta. El VENDEDOR deberá ser informado inmediatamente de cualquier embargo promovido por terceros –incluso después de la mezcla o transformación de la mercancía– así como de cualquier otro menoscabo de los derechos sobre la mercancía que sigue siendo propiedad del VENDEDOR. Desde este momento y sin perjuicio de la transformación de la mercancía, el COMPRADOR

cede al VENDEDOR, y éste los acepta, todos los créditos y demás derechos accesorios que le correspondan por la reventa de la mercancía y que emanen de la relación comercial con sus clientes referente a la reventa. En el caso de que el COMPRADOR vendiere la mercancía junto con otros materiales no pertenecientes al VENDEDOR, la cesión del precio de venta cubrirá únicamente el valor de la mercancía del VENDEDOR.

- 8.3 El COMPRADOR queda autorizado revocablemente a cobrar el crédito correspondiente a la reventa de la mercancía. Esta autorización de cobro y el derecho de transformar la mercancía quedarán tácita y automáticamente revocados en caso de que el COMPRADOR presente concurso de acreedores; en el caso previsto en el apartado 4.2; o en caso de solicitarse la declaración de insolvencia definitiva o de realizarse un procedimiento de transacción judicial o extrajudicial; o de protesto de un cheque o de una letra; o de embargo consumado. Los pagos pendientes cedidos que se cobren después, se ingresarán automáticamente en una cuenta especial a designar por el VENDEDOR. A requerimiento del VENDEDOR, el COMPRADOR deberá comunicar inmediatamente por escrito los deudores del crédito cedido y notificar la cesión a los deudores. El VENDEDOR se obliga a liberar, a su elección y a requerimiento del COMPRADOR, las garantías que le hubieran sido entregadas, en tanto su valor realizable supere en 20 por ciento el importe total del crédito del VENDEDOR que haya de garantizarse.
- 8.4 Si el COMPRADOR incurriese en demora en relación con su obligación de pago contraída con el VENDEDOR o si incumpliere alguna de las obligaciones emanadas de la reserva de dominio pactada, quedará de inmediato vencido todo el resto de la deuda. En tales casos, el VENDEDOR podrá exigir la devolución de la mercancía y recoger ésta en el domicilio del COMPRADOR salvo decisión judicial dictada en el seno de proceso judicial concursal o de insolvencia de aquél. El COMPRADOR no tendrá derecho alguno de posesión. El VENDEDOR podrá notificar a los clientes del COMPRADOR que éste le ha cedido los créditos correspondientes y podrá cobrarlos. Cualquier retirada de mercancía se efectuará siempre sólo como medida de seguridad y no entrañará rescisión del contrato, aunque posteriormente se permita el pago parcial.

9. Envases y embalajes prestados.

- 9.1 Para los envases y embalajes prestados o medios auxiliares de carga que proporcione el VENDEDOR, rigen las siguientes condiciones: El envase o embalaje prestado (designado así en la factura) y cualesquiera medios auxiliares de carga proporcionados por el VENDEDOR seguirán siendo propiedad inalienable del VENDEDOR. Se deberán tratar con cuidado y no se deben emplear para otro fin distinto al de guardar los productos suministrados. El COMPRADOR será responsable de cualquier daño que sufran a consecuencia del incumplimiento de estas condiciones, a menos que el COMPRADOR demuestre que no es el responsable del daño.

En cuanto se haya desembalado la mercancía, el envase o embalaje prestado y los medios de carga se reenviarán porte pagado, en perfecto estado para su uso e indicando el departamento mencionado en la factura, al punto de recepción de envases y embalajes vacíos que se haya indicado o convenido.

Respecto a los barriles prestados, contenedores y tanques apilables, así como a los demás envases prestados y medios auxiliares de carga, el plazo de devolución será, como máximo, de ocho semanas a partir de la fecha de entrega.

Si el embalaje prestado y/o los medios auxiliares de carga no se devolvieren a tiempo o quedaren inservibles debido al incumplimiento de las instrucciones del VENDEDOR, éste se reserva el derecho de cargar en cuenta el precio actual del embalaje completamente nuevo de la misma clase o de exigir alquiler. Las cantidades correspondientes vencerán en el acto. El abono a la cuenta de envases y embalajes se efectuará al recibir el envase vacío.

El embarque en vagones cisterna del VENDEDOR sólo puede efectuarse en tanto los mismos estén disponibles. El COMPRADOR está obligado a descargar y tratar debidamente los vagones en cuanto lleguen y, a falta de instrucciones particulares del VENDEDOR, a reexpedirlos al punto de origen, franco vía de empalme, indicando el departamento mencionado en la factura. El alquiler de vagones cisterna se facturará tomando como base las tarifas ferroviarias de estadias o el alquiler habitual a pagar por vagones cisterna.

- 9.2 La readmisión de aquellos envases y embalajes que no sean prestados se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en el decreto sobre envases y embalajes, en su válida versión, complementadas si hubiera lugar con las estipulaciones o regulaciones adoptadas.

10. Disposiciones finales

- 10.1 Si alguna cláusula de las presentes Condiciones Generales de Venta o de la operación de compraventa es nula o fuere anulada, eso no afectará a la validez de las demás cláusulas. Las partes contratantes estarán obligadas a convenir una nueva cláusula lo más afín posible al objeto pretendido con la cláusula nula o anulada.
- 10.2 El lugar de cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de la operación de compraventa será exclusivamente la ciudad a que corresponda el domicilio de VENDEDOR. Asimismo, el fuero aplicable para dirimir cualquier litigio relacionado con la operación de compraventa y/o proceso civil sumario basado en documentos autenticados será exclusivamente el de los tribunales del domicilio del VENDEDOR, a no ser que se convenga otra cosa.
- 10.3 La relación contractual entre el VENDEDOR y el COMPRADOR está supeditada exclusivamente al derecho vigente del lugar del domicilio del VENDEDOR. Queda excluida la aplicación del convenio de las Naciones Unidas sobre contratos relativos a la compra internacional de mercancías.

Cognis Iberia, S.A. Pol. Industrial San Vicente, s/n. 08775 Castellbisbal.